

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN 3364

Ilmo. Sr.: Creado por Real orden de 19 de abril de 1930 el título de Auxiliar sanitario, para cuya concesión se encomendó al Parque Central de Sanidad la organización de cursos teórico-prácticos con arreglo al programa que se acompañaba a la citada disposición, ha sido ampliada posteriormente su concesión en tal forma y se han otorgado tantas facilidades para su obtención, que de no acudir rápidamente a la publicación de medidas restrictivas dejaría el citado título de representar una suficiente garantía de competencia y de responsabilidad.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El título de Auxiliar sanitario creado por Real orden de 19 de abril de 1930, no será dispensado por la Dirección general de Sanidad más que mediante la aprobación del curso correspondiente, con arreglo al programa que como anexo de la citada disposición fué publicado en la «Gaceta de Madrid» del 24 de abril de 1930, seguido en el Parque Central de Sanidad, en las Direcciones de Sanidad exterior de Puertos que sean Inspecciones de distrito o en los Institutos provinciales de Higiene, previa comprobación para estos últimos de que cuentan con organización y material suficientes para la enseñanza teórico-práctica de la totalidad del programa.

2.º La Dirección general de Sanidad, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las Dependencias enumeradas en el apartado anterior, dispondrá la convocatoria y realización de los cursos, cuya duración no será en ningún caso inferior a treinta días hábiles.

3.º Los Tribunales de examen que han de juzgar a los aspirantes a Auxiliares sanitarios a la terminación de los cursos correspondientes, estarán formados de la siguiente manera:

A) Parque Central de Sanidad:

El Jefe del Parque o, en su defecto, un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, designado por la Dirección general de Sanidad, Presidente.

El Ingeniero del Parque.
 Un Perito Industrial o un Mecánico o Desinfectador.

B) Direcciones de Sanidad exterior en Puertos:

El Director, Presidente.

El Subdirector.

Un Maquinista o un Celador.

Si no constase la dependencia con Subdirector, será sustituido por un funcionario técnico-auxiliar.

C) Institutos de Higiene:

El Director, Presidente.

Un Médico o Químico del Instituto.

Un Maquinista o un Desinfectador.

4.º A la terminación de cada curso el Presidente del Tribunal enviará a la Dirección general de Sanidad la lista de los aspirantes aprobados, en vista de la cual la Dirección general expedirá los títulos correspondientes.

5.º Todas las instancias de particulares en las que se solicite la concesión del título de Auxiliar sanitario, con arreglo a las disposiciones anteriores a la presente Orden, que se encuentren en período de trámite serán denegadas.

Madrid, 9 de noviembre de 1933.—P. D., Gutiérrez Barreal.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 11 noviembre 1933)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

ANUNCIO 3381

Don Nicolás García y García, Maestro de Primera Enseñanza, solicita autorización para el funcionamiento adquirido en traspaso del Colegio de San Serafín y San Valentín que funciona en Calahorra a nombre de don Nicolás Zufiría e Insausti.

Acompaña la siguiente documentación:

Instancia al señor jefe de la Sección administrativa.

Idem al Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Documento de traspaso del Colegio de San Serafín y San Valentín, de Calahorra.

Partida de nacimiento legalizada.

Certificación del depósito para la obtención del Título profesional.

Certificación de buena conducta.

Reglamento porque se ha de regir el Colegio.

Relación del material escolar.

Cuadro de los libros de texto. Horario de las enseñanzas.

Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que le imposibilite para dedicarse a la enseñanza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio puedan presentarse en esta Sección las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Logroño, a 25 de noviembre de 1933.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

SECCION DE VIAS Y OBRAS ANUNCIOS

Recibidas definitivamente las obras de construcción del puente sobre el río Leza para los caminos vecinales de Ajamil y Avellaneda, ejecutadas por el contratista don Segundo Ruiz Gandiaga, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de San Román y Jalón de Cameros, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Dirección de Vías y Obras Provinciales las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 27 de noviembre de 1933.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Pipaona de Ocón a la carretera de Alcanadre a Ocón, ejecutadas por el contratista don Segundo Ruiz, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones gene-

rales para la contratación de las obras públicas, ordeno al señor Alcalde de Pipaona de Ocón, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a esta Dirección de Vías y Obras Provinciales, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 27 de noviembre de 1933.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

3264

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos ante este Tribunal los presentes autos del recurso contencioso-administrativo promovido por don Faustino Dégano Gómez, como Vicario y Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada, eclesiástico, vecino de Calahorra, representado por el Letrado don Atilano Arizmen-di García, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia por el que se aprobó la Ordenanza número uno de exacciones municipales con fines no fiscales del Ayuntamiento de Calahorra sobre toque abusivo de campanas, siendo parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando que del expediente administrativo aparece que con fecha dieciséis de enero del año actual, el actor, con el carácter ya expresado, dirigió escrito al Ayuntamiento de Calahorra en el que exponía que, con fecha diez del mismo mes, le había sido notificado que en virtud de Ordenanza número uno, la Corporación municipal de Calahorra tenía acordado como exacción de arbitrios con fines no fiscales, imponerle sobre el uso abusivo de toque de campanas; que consig-

nada así la Ordenanza e impuesto el arbitrio a base de la misma, en su deseo de armonizar los actos que emanasen del actor para con sus subordinados con los que tuvieran su origen en acuerdos de citada Corporación municipal, abrigaba el temor de que su determinación pudiera interpretarse como desobediencia, que no estaba en su ánimo cometer y en evitación de que eso pudiera suceder, se permitía acudir al Ayuntamiento al que se dirigía, con el cual por su parte procuraría estar en las mejores relaciones, a fin de que le manifestase el alcance de la exacción comunicándole la extensión de la Ordenanza, esto es, qué se consideraba por uso abusivo de toque de campanas y por tanto cuál era el uso moderado o no abusivo que sin exacción del arbitrio se podía hacer de dicho toque de campanas; escrito que fué contestado por otro fecha treinta de abril siguiente del Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, exponiendo los fundamentos legales que la Corporación había tenido en cuenta para adoptar el aludido acuerdo y el alcance del mismo.

Resultando que mediante escrito fecha veinticuatro de febrero próximo pasado, presentado en Secretaría de este Tribunal el siguiente día, el actor inició el presente recurso contencioso-administrativo exponiendo que en sesión de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos se aprobó la Ordenanza que anteriormente se dice, que entendía que semejante acuerdo no merecía la aprobación por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, dentro del plazo legal, y en forma iniciaba el recurso; y acompañaba a tal escrito un oficio de la Alcaldía de Calahorra fecha tres de febrero de mil novecientos treinta y tres y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta el texto de la citada Ordenanza, que regirá desde primero de enero a treinta y uno de diciembre del presente año y que había sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Resultando que previos los trámites legales se formalizó por el recurrente la oportuna demanda con la súplica de que se dictase sentencia declarando no procede la aprobación de la Ordenanza número uno y bases que con ella se relacionan aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, estableciendo el arbitrio con fines no fiscales sobre el uso abusivo de toque de campanas en las iglesias, catedrales y parroquias de Santiago, San Andrés y Santa María, de Calahorra, o en otro caso determine cuál es el uso moderado y pueda sin exacción del impuesto hacerse uso y como consecuencia que desapruéba la Ordenanza y sus bases establecidas por el Ayuntamiento de Calahorra, número uno, creando arbitrios con fines no fiscales, desautorice su vigor y la declare nula y sin ningún valor; y dado traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, la contestó oponiéndose a ella con la súplica de que se declarase haber lugar a la excepción de in-

competencia de jurisdicción por el fundamento de no haberse agotado la vía gubernativa, y en todo caso se desestimase el recurso absolviendo a la Administración.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Vistos los artículos 316, 321, 322 y 323 del Estatuto Municipal, el artículo 65 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el Decreto de 16 de junio de 1931 y la Ley de 15 de septiembre del mismo año, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, y los artículos 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso-administrativo.

Considerando que con arreglo a lo establecido en los artículos 322 y 323 del Estatuto Municipal las Ordenanzas de exacciones municipales serán reclamables para ante la Delegación de Hacienda de la provincia y, contra el acuerdo de esta entidad resolutoria de la reclamación, procede el recurso contencioso-administrativo, cuyos preceptos establecen, con esa claridad, una alzada gubernativa previa a la vía contenciosa, sin que pueda entenderse que el particular que no ha utilizado aquel recurso gubernativo tenga expedida la jurisdicción contenciosa contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, lo que fija y concreta el artículo 65 del Reglamento de procedimiento en materia municipal—de carácter reglamentario y aplicable en cuanto complementa el artículo 323 del Estatuto, declarado subsistente por las disposiciones que se citan en los vistos—reservando tal derecho a las Corporaciones municipales interesadas en el recurso contencioso contra la resolución de la Delegación de Hacienda, principio de base lógica, ya que hasta el momento de ser desaprobada una Ordenanza o introducirse en ella modificaciones por acuerdo de aquella Delegación, no cabe controversia entre el órgano municipal y la superior Autoridad económica que pueda ser sometida a la decisión de la jurisdicción contenciosa; y en virtud de tal doctrina es evidente la procedencia de la excepción alegada por el Ministerio Fiscal en este pleito, ya que el recurrente no utilizó la vía previa gubernativa, antes al contrario, en el relacionado escrito de dieciséis de enero de mil novecientos treinta y tres que dirigió al Ayuntamiento de Calahorra se daba por notificado del arbitrio creado por la Ordenanza número uno de referencia, prestando a la misma su acatamiento y únicamente acudía en consulta y pretensión de una interpretación auténtica, respecto al alcance de la exacción y concepto del uso abusivo o moderado de las campanas.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, absteniéndonos de resolver el fondo del asunto; y a su tiempo, publíquese la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano R. de los Ríos.—Mar-

cial del Río y Díaz.—Rogelio Hidalgo.—Luis García del Moral.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente, en Logroño, a once de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

3308

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a dos de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso promovido por el Agente ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Calahorra don Vicente Arenzana y Landa, representado por el Procurador don Luis Sáez Benito Sánchez, contra acuerdo de la expresada Corporación de fecha siete de octubre del pasado año por el que se le declaró deudor de la cantidad de tres mil tres pesetas sesenta y dos céntimos, siendo parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando que el demandante don Vicente Arenzana Landa fué nombrado Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra en el mes de julio del año mil novecientos veinticuatro, encargándose de recaudar adeudos que por diferentes conceptos tenían con el Municipio vecinos y hacendados de dicha ciudad, comprendidos desde el segundo semestre del ejercicio económico de mil novecientos veinticuatro hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, por una cantidad de cargo de ciento catorce mil setecientos noventa y siete pesetas y siete céntimos, y después desde el veinte de febrero al trece de diciembre del ejercicio del año de mil novecientos treinta, por una suma de cargo de veinticinco mil seiscientos tres pesetas treinta y seis céntimos.

Resultando que practicadas las operaciones recaudatorias, del primer período en dieciocho de febrero de mil novecientos treinta, la Comisión municipal, encargada al efecto, le practicó al demandante una liquidación del cargo hecho en este primer período, de ciento catorce mil setecientos noventa y siete pesetas y siete céntimos, abonándole en ella, una partida, única, de ingreso efectivo, de sesenta y ocho mil doscientas ochenta y una pesetas con once céntimos, comprensiva de todos los cargos hechos en esos períodos recaudatorios, de los ejercicios económicos, desde mil novecientos veinticuatro a mil novecientos veintinueve, inclusive, quedando liquidado el débito hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta. Haber de la Corporación, que pagó el Agente con este ingreso en metálico, devolución de papel recibido y otro abono por saldo en contra

del repetido Agente, de tres mil ciento veinte pesetas y diez céntimos que abonó al siguiente día en metálico, liquidación que fué firmada sin protesta por todos los que intervinieron en ella.

Resultando que en el segundo período recaudatorio, la Entidad municipal hizo un cargo de papel al señor Arenzana de veinticinco mil seiscientos tres pesetas y treinta y seis céntimos que liquidó el Agente devolviendo papel recibido, entrega en metálico de diecinueve mil noventa y nueve pesetas setenta y cuatro céntimos y un saldo en contra del Recaudador de seis mil quinientas tres pesetas y sesenta y dos céntimos de cuyo alcance, abonó tres mil quinientas pesetas, a los pocos días, quedando reducido ésta a tres mil pesetas con sesenta y dos céntimos, haciéndose en la liquidación la reserva del resultado que haya de tener el papel devuelto sobre el que se han recibido entregas parciales a cuentas expresándose en la partida de «rótulos» el extravío de recibos.

Resultando que con fecha veinticinco de julio del año mil novecientos treinta y uno el Agente ejecutivo señor Arenzana presentó al Excmo. Ayuntamiento de Calahorra reclamación con el fin de que le fuesen de abono la suma de tres mil setecientas pesetas que en dos partidas tenía ingresadas en Depositaria municipal (a cargo de los señores Moreno y Compañía) imputables a la primera liquidación, pretensión que fué desestimada en sesión de siete de octubre por entender la Corporación que no debía hacerlo al no figurar anotadas en los libros de Intervención de dicho Municipio y haberse hecho la reclamación después de mucho tiempo de haberse liquidado sin protesta, promoviéndose recurso de reposición contra esta resolución en tiempo y forma, por escrito de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y dos, añadiendo tener en su poder recibos de señores contribuyentes, de Correos y Telégrafos, por cuatrocientas noventa y seis pesetas y treinta céntimos que interesa se le descargue su importe, acompañándolos al escrito referido.

Resultando que en trece de enero del corriente año, el demandante interpuso este recurso contencioso-administrativo por escrito de esa fecha, al que acompañó copia de la resolución recurrida y una carta de pago de la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra que acredita haber ingresado en la misma Oficina tres mil tres pesetas sesenta y dos céntimos de la suma adeudada y después de solicitar del Tribunal se sirviera ordenar la incorporación de documentos que constituyen el expediente administrativo, formula su demanda en escrito de diecisiete de abril del corriente año, concluyendo por solicitar del Tribunal se condene al Excmo. Ayuntamiento de Calahorra «a computar la suma de dos mil cuatrocientas pesetas, en veintinueve de diciembre del año mil novecientos veinticinco, en cumplimiento de sus deberes de Recaudador municipal y abonar a éste la suma de cuatrocientas noventa y seis pesetas y treinta céntimos de los recibos no co-

brados y estimados por la Corporación como si los hubieran sido, deduciendo ambas cantidades de la que en concepto de deudor se le ha obligado satisfacer al demandante, por importe de tres mil tres pesetas y sesenta y dos céntimos y en consecuencia devolverle la suma de dos mil ochocientos noventa y seis pesetas y treinta y céntimos, pagadas demás, corrigiendo o rectificando las liquidaciones correspondientes; acompaña prueba documental que será examinada en resultandos sucesivos.

Resultando que dado traslado al señor Fiscal de lo Contencioso-administrativo para contestarla éste lo hizo por escrito de dieciséis de agosto del corriente año, para suplicar «se sirva declarar haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada como perentoria y en todo caso desestimar el recurso absolviendo a la Administración».

Resultando que el actor acompaña a su escrito de demanda dos duplicados correspondientes a cada una de las dos liquidaciones que le fueron practicadas, y un testimonio expedido por la Depositaria municipal del Ayuntamiento de Calahorra, de dos ingresos efectuados en la misma durante el ejercicio económico correspondiente al año mil novecientos veinticinco y trece cartas de pago acreditativas de otros trece ingresos que abarcan todo el abono efectuado en metálico hecho por dicho Recaudador a Depositaria hasta treinta y uno de enero de mil novecientos treinta (primera liquidación) que en junto suman setenta mil seiscientos ochenta y una pesetas y once céntimos y que en la liquidación dicha verificada al Agente de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta, sólo se le abona en este lapso de tiempo, en concepto de ingreso en efectivo, la cantidad de sesenta y ocho mil doscientas ochenta y una pesetas y once céntimos, resultando que ha dejado de abonarsele dos mil cuatrocientas pesetas, por este concepto, cantidad que concuerda con el certificado expedido por Depositaria de haber ingresado esta misma cantidad en veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco que obra en el expediente administrativo y que al hacer liquidación de este período no se tuvo en cuenta por la Comisión municipal que se la hizo.

Resultando que la segunda liquidación practicada al Agente señor Arenzana por la Comisión municipal del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra en treinta y uno de diciembre del año mil novecientos treinta, no se le computó en su abono la devolución de papel de que anteriormente se le había hecho cargo, por valor de cuatrocientas noventa y seis pesetas y treinta céntimos, en concepto de recibos no cobrados, los que fueron unidos al escrito de reposición y figuran así en el expediente administrativo.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Luis García del Moral y Pascual.

Vistos los artículos 152, 255, 546, 564 del Estatuto Municipal, 9 de la Ley de Contabilidad y 2 de la Ley de lo Contencioso-ad-

ministrativo y 1.266 del Código Civil.

Considerando que la excepción de incompetencia que en primer término alega el Fiscal de dicha jurisdicción no puede ser estimada, porque basándose en el supuesto de que el reclamante no interpuso el recurso de reposición que el artículo 255 del Estatuto Municipal exige, contra el acuerdo municipal, ante esta jurisdicción recurrido, falta la razón que sirve de fundamento a dicha excepción desde el momento en que de la diligencia que para mejor proveer se acordó practicar, resulta que ante la Corporación municipal que dictó el acuerdo a que se alude se presentó un escrito fechado en veinticuatro de octubre del año pasado pidiendo la derogación del acuerdo del siete de dichos, comunicado el diecisiete, que es el mismo a que esta demanda se contrae, toda vez que no teniendo diligencia de presentación ni recaído proveído sobre el mismo, ha de entenderse que lo fué en la de su fecha, y por tanto en tiempo, y que por no haberse resuelto dentro del plazo de quince días causó estado.

Considerando que indudablemente el Agente ejecutivo don Vicente Arenzana Landa ingresó en arcas municipales del Ayuntamiento de Calahorra la suma de setenta mil seiscientos ochenta y una pesetas y once céntimos en metálico, como lo acreditan el certificado y cartas de pago expedidas a favor del Agente por la Depositaria municipal, que comprende los ejercicios económicos desde el año mil novecientos veintinueve, inclusive, o sea, desde que dió principio la recaudación, hasta la liquidación que se le hizo en dieciocho de febrero de mil novecientos treinta, en la que sólo se le abona por este concepto de ingreso en efectivo, sesenta y ocho mil doscientas ochenta y una pesetas y once céntimos, es evidente que como resultado de la operación aritmética de resta se deja de abonar al Agente la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas, ingreso que parece confirmado con el certificado de Depositaria, que figura unido al expediente administrativo, que demuestra está hecho por el Recaudador en veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco y que al liquidarle la Comisión no lo tuvo en cuenta, probablemente por desconocer que lo había, haciéndola con este error, que demostrado que existe, no es lícito que nadie se enriquezca a costa ajena, como dice el principio jurídico, y por lo tanto que el Tesoro municipal de Calahorra acrezca a costa de los bienes del Agente ejecutivo señor Arenzana, debiéndole ser abonada en cuenta esta partida al reformar la liquidación de este período primero de la recaudación.

Considerando que cotejada la pretensión de esta demanda, referente al abono de cuatrocientas noventa y seis pesetas trece céntimos, importe de recibos no cobrados y devueltos, con la deducida ante la Autoridad administrativa que motivó el acuerdo recurrido, se nota que aquélla no está comprendida y no aparece que fuera planteada en vía gubernativa—puesto que la alusión que

a ella en el escrito de reposición se hace, por la finalidad que este trámite procesal tiene, no puede entenderse como una nueva pretensión—por lo que dado el carácter de meramente revisora de las resoluciones de la Administración, que la jurisdicción contenciosa tiene, no puede conocer ésta de las cuestiones que previamente no fueron planteadas en la vía gubernativa, y por tanto carece de competencia para decidir sobre el pretendido abono de la expresada cantidad a que al principio de este fundamento se alude.

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el representante fiscal, debemos revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra de fecha siete de octubre del pasado año, por el cual se declara deudor del mismo al Agente ejecutivo don Vicente Arenzana de la cantidad de tres mil tres pesetas sesenta y dos céntimos como consecuencia de las liquidaciones de cuentas entre ambos practicadas y reconociendo que es de abonar al último la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas que ingresó en la cuenta del primero y no fué tomada en consideración al verificar las liquidaciones referidas, declaramos que el saldo en contra del reclamante es el de seiscientos tres pesetas y sesenta y dos céntimos, rectificándose con arreglo a estas bases las liquidaciones a que este fallo se hace referencia; devuélvase al recurrente el depósito de tres mil tres pesetas sesenta y dos céntimos que constituyó con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos, con deducción de la expresada suma de seiscientos tres pesetas sesenta y dos céntimos que ha de percibir el Ayuntamiento, y se declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la otra pretensión de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Marcial del Río y Díaz.—Luis García del Moral.—Ladislao Montes.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Logroño, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

La Gomera Rlojana, S. A. - Haro Convocatoria 3394

Por la presente se hace saber que a virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, se celebrará Junta general extraordinaria de accionistas para tratar de la ampliación del capital social, el día 6, a las quince horas del mes de diciembre, y por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de los Estatutos de la Sociedad, se previene a los señores accionistas del derecho que tienen a examinar en el local social y durante las horas normales de oficina,

el inventario, balance, con los datos, comprobantes y antecedentes del mismo.

Haro, 28 de noviembre de 1933.
—El Consejo de Administración.

Administración de Justicia

EDICTO 3391

Don Salvador Sánchez Terán,
Juez de Primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Félix Luis Miguel, representado por el Procurador don José Peche, contra don Nicolás Lacorzana Ubago, sobre pago de pesetas; en cuyos autos aparecen especialmente hipotecadas las fincas siguientes:

Una porción de casa sita entre Cenicero, en la Travesía de las Eras, compuesta del segundo piso de la misma y la cuadra primera de la planta baja, cuya extensión de esta primera cuadra es de seis metros cuadrados; lindante la total casa por derecha, entrando, a Millana Sáez; izquierda, Marcelino Acebedo; espalda, Juliana Frías, y frente, dicha travesía; el piso primero de la tal casa y la segunda cuadra pertenecen a doña Joaquina Sáez León y su hija Vicenta Sáez Lacorzana, vecinas de Cenicero; el portal de la casa en donde se hallan instaladas dichas cuerdas es piso común para las condueñas de la finca total, y tiene además entrada por él una bodega que pertenece a don Amor Artacho Caballero y doña Eduarda Caballero Segares; valorada la expresada porción de casa en 4.500 pesetas.

Una heredad en jurisdicción de Cenicero, en el «Prado», de 7 áreas 88 centiáreas; linda Norte, brazal; Sur, Joaquina Sáez; Este, Laureana Martín, y Oeste, Domingo Tricio; valorada en 800 pesetas.

Una heredad en el «Llano», de 18 áreas y 50 centiáreas; lindante Norte, Urbano Frías, antes Atanasio Santaolalla; Sur, vía férrea; Este, Alberto Tricio, antes Bernabé Mena, y Oeste, Juan San Martín, antes Simón Artacho; valorada en 1.700 pesetas.

Otra heredad en el «Romeral», de 17 áreas 50 centiáreas; linda Norte, Agapita Mena; Sur, camino; Este, Regina Sáez, y Oeste, Elisardo Lafuente; valorada en 1.700 pesetas.

Una heredad en el «Palomar», de 20 áreas 96 centiáreas; lindante Norte, senda; Sur, Aniceto Tobalina; Este, Daniela Sáez, y Oeste, Pantaleón Sáez; valorada en 1.000 pesetas.

Otra heredad viña en el «Carril», de 12 áreas 25 centiáreas; lindante Norte, Pedro García; Sur, Baldomero Hernáiz; Este, Félix Cuevas, y Oeste, Francisco Pascual; valorada en 1.000 pesetas.

Todas estas fincas sitas en jurisdicción de Cenicero.

En cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, las fincas que quedan reseñadas, para cuyo remate

que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 23 de diciembre próximo a las doce de la mañana, haciéndose saber que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se contrae la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de 10.700 pesetas, importe total del valor fijado en la escritura de hipoteca, sin que se admita postura inferior.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en el establecimiento destinado al efecto o en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos. Advirtiéndose que saldrán las fincas a subasta en un solo lote, y que de no haber postor en esta forma se subastarán las fincas a continuación por separado una por una en el día señalado, y en este caso servirá de tipo para cada una de las fincas el fijado como valor de las mismas, y la consignación del 10 por 100 será la que corresponda a cada una de estas sumas parciales, haciéndose constar además que se entenderá que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito actor, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador S. Terán.-D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 3405

Don José Zambalamberrí Gayo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en la pieza de responsabilidades correspondiente al sumario número 56 de 1931, sobre homicidio, contra Melchor Eguluz Azanza, vecino de Abalos, y en virtud de lo interesado por la Superioridad, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, las fincas que luego se detallarán, por término de veinte días, y para cuyo acto se ha señalado el día veintidós de diciembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Fincas que se subastan

1.ª Una casa en la Plaza del Centro de la villa de Abalos, señalada con el número ocho; que linda por derecha, Tomás Fernández; izquierda, Simón Eguluz, y espalda, calleja. Tasada en mil pesetas.

2.ª Una tierra sembrada de remolacha en el término de «Carra San Vicente», en dicha jurisdicción de Abalos, de media fanega; que linda Norte, caba; Sur,

inculto; Este, Eusebio Montoya, y Oeste, Eustaquio Díez. Tasada en cincuenta pesetas.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que el licitador o licitadores consignen en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del precio de la tasación; que puede hacerse a calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran el precio de las dos terceras partes de la tasación rebajado el veinticinco por ciento que figuran en tasación, y que no se han presentado títulos de propiedad, por lo que el rematante deberá suplirlos por su cuenta si le conviniere.

Dado en Haro, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—E/ José Zambalamberrí.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

EDICTO 3382

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la ocupación de doce cajas de bombones, así como treinta y siete pesetas en metálico, todas ellas en monedas de diez y cinco céntimos, empaquetadas, a excepción de dos, sustraídas en la noche del dieciséis al diecisiete del actual de la t-quilla y ambigú del «Teatro Liceo», de esta ciudad, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas, juntamente con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditaran su legítima adquisición, pues así lo tengo ordenado en sumario que por robo instruyo con el número 49 del año actual.

Dado en Alfaro, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de Instrucción, Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Miguel Aparicio.

EDICTO 3379

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza, a unos tales Germán Antonio Ruiz, Isidoro Lorente y Simón Ortiz, que se hallaban trabajando en las obras de reparación de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus y tenían su residencia en Cenicero, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que con el número 265-1933, que se sigue por daños por explosivos en una apisonadora y un tractor contra Luis Quiñoa y otros, aperebiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño, a 23 de noviembre de 1933.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

CÉDULAS DE CITACION

3377

Por providencia del día de la fecha dictada por el señor Juez

Municipal de Logroño, se cita por la presente a Jesús Labuena Moliner, de veintidós años, soltero, sin oficio, hijo de Manuel y de María, natural de Belchite (Zaragoza), para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio que se le sigue por hurto, el día 20 de diciembre próximo y hora de las doce de su mediodía, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, a 25 de noviembre de 1933.—El Secretario, José María de Colsa.

3366

Que en los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado Municipal y de los que forma parte Marcos Muñoz Osma, mayor de edad y que se hallaba cumpliendo condena en la Cárcel de esta capital y que actualmente se encuentra en la de Alcalá de Henares (Guadalajara), por lesiones, y habiéndose dictado por este Juzgado Municipal providencia señalando para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas el día seis de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, deberá comparecer a dicho acto con las pruebas de que intente valerse.

Y para que sirva de citación a Marcos Muñoz Osma, expido la presente, la cual se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, parándole el perjuicio a que hubiere lugar si no compareciese sin causa justificada.

Logroño, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José María de Colsa.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

3412

Aprobado por la Junta de Agrupación del Partido el Presupuesto carcelario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1934, queda expuesto por quince días hábiles en las oficinas de Intervención a efectos de reclamaciones.

Logroño, 29 de noviembre de 1933.—El Alcalde Presidente de la Agrupación, Basilio Gurrua.

Administración Municipal

3384

Don Javier Daroca Núñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Alberite de Iregua,

Hago saber: Que dicha Corporación municipal en sesión celebrada el día 25 del actual acordó la habilitación y suplemento de créditos por la cantidad de setecientos cuarenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos (744'50), con cargo al exceso de ingresos sobre pagos o superávit sin aplicación del anterior ejercicio liquidado, para atender al pago inaplazable de gastos necesarios realizados y por realizar, para los que no existe consignación en presupuesto o existe insuficiente; poniéndose en su consecuencia el oportuno expediente

de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, durante el término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente bando para que llegue a general conocimiento.

Alberite de Iregua, a 25 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Javier Daroca.—P. S. M.: El Secretario, Julio Lovera.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Canales de la Sierra

3403

El día 11 de diciembre próximo, a las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la cuarta subasta de los productos que a continuación se mencionan, en la misma tasación que en la tercera, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el monte «Hayedo», primera, 100 árboles de roble, y segunda, 40 pinos maderables buenos.

Canales de la Sierra, a 25 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Luis Domínguez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1934

Por varios plazos:

3389-90. La Santa.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, por ocho días, y el padrón de edificios y solares, por igual plazo.—15 noviembre.

3376. Cornago.—Por plazo reglamentario, la matrícula industrial, el repartimiento de contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares.—23 noviembre.

3386. Bobadilla.—Por quince días, las Ordenanzas municipales de exacciones formadas para el bienio 1933-1935.—25 noviembre.

3384. Cihuri.—Por quince días, los repartos de contribución rústica y pecuaria, el padrón de urbana y la matrícula industrial, así como igualmente el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año próximo.—18 noviembre.

3397. Berceo.—Por quince días, la Ordenanza del reparto de Utilidades.—27 noviembre.

3417. Cervera del río Alhama.—El padrón contributivo de la riqueza urbana formado para el año próximo, por ocho días.—29 noviembre.

Imprenta Provincial.—Logroño